

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NUBIA SANABRIA DE JURADO
DEMANDADO: MARÍA EFIGENIA HERNÁNDEZ DE MANTILLA Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2021 00261 00

*CONSTANCIA: Pasa al despacho la subsanación de la demanda, para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 11 de febrero del 2021.*

*Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00261-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al despacho la presente subsanación de la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulada a través de apoderado judicial por NUBIA SANABRIA DE JURADO (EDIFICIO QUINTA JURADO P.H.) contra MARÍA EFIGENIA HERNÁNDEZ DE MANTILLA, RUBÉN MANTILLA, ADRIANA y LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ y JAIRO CÁCERES ROJAS, que el Despacho encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 368 del C.G.P., Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones concordantes, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulada a través de apoderado judicial por NUBIA SANABRIA DE JURADO (EDIFICIO QUINTA JURADO P.H.) contra MARÍA EFIGENIA HERNÁNDEZ DE MANTILLA, RUBÉN MANTILLA, ADRIANA y LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ y JAIRO CÁCERES ROJAS. Por la naturaleza del asunto, impártasele las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, teniendo como su dirección de notificaciones judiciales las reportadas en la demanda.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del C.G.P., para que en uso del derecho de defensa se pronuncie al respecto.

CUARTO.- Respecto de la solicitud de aportar prueba pericial completa, elevada por la parte demandante y conforme se anunció en el escrito de subsanación, se le concede el término de treinta (30) días hábiles para que la aporte al proceso, de conformidad con el art. 227 del C.G.P.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NUBIA SANABRIA DE JURADO
DEMANDADO: MARÍA EFIGENIA HERNÁNDEZ DE MANTILLA Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2021 00261 00

QUINTO.- RECONOCER personería a SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por RAMIRO SERRANO SERRANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 91.222.430, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 55.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 010 del 17 de febrero de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dc4e9a66b59447f2495d7cf381f51b19c69e06007e24dcd051aac8553e5e3
39**

Documento generado en 16/02/2021 12:17:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**